



# GRALHAZUL

PERIÓDICO CIENTÍFICO DA EJUD/PR

2022/Curitiba

## LA OBLIGATORIEDAD Y VINCULATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES

### THE OBLIGATORY AND BINDINGNESS OF CONSTITUTIONAL JUDGMENTS



**Yenny Prado Saavedra<sup>1</sup>**

Los precedentes constitucionales están sólo en las sentencias relevantes. Se identifican a las sentencias relevantes porque son sentencias fundadoras, moduladoras, que reconducen o cambian una línea jurisprudencial expresamente o tácitamente. En el precedente constitucional se consignan: 'las subreglas de Derecho', 'normas adscritas' o 'concreta norma de la sentencia', resultantes de la interpretación, interrelación o integración de las normas de la Constitución Política del Estado o de las disposiciones legales. Estas tienen más jerarquía y fuerza jurídica que las propias leyes, porque el Tribunal Constitucional es el último aplicador del Derecho. El profesor Cifuentes, señaló que la subregla, "Es el corazón de la decisión, de la cosa decidida".

**Palavras-chave:** Sentencias Constitucionales; Obligatoriedad; Vinculatoriedad.

---

<sup>1</sup> Ex Juez de Instrucción en lo Penal de la Ciudad del Alto.

The constitutional precedents are only in the relevant sentences. Relevant judgments are identified because they are founding, modulating judgments that redirect or change a line of jurisprudence expressly or tacitly. In the constitutional precedent, the following are consigned: 'the sub-rules of Law', 'assigned norms' or 'specific rule of the sentence', resulting from the interpretation, interrelation or integration of the norms of the Political Constitution of the State or of the legal provisions. These have more hierarchy and legal force than the laws themselves, because the Constitutional Court is the ultimate applicator of Law. Professor Cifuentes pointed out that the sub-rule, "It is the heart of the decision, of the thing decided."

**Keywords:** Constitutional Judgments; Mandatory; Binding.

## CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

En Bolivia tenemos el código procesal constitucional LEY 254 desde julio del año 2012, el que, en su Art. 15 estableció lo siguiente: “[...] las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional [...]”, continuando con dicho articulado se tiene el parágrafo II que estipula lo siguiente:

Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tiene carácter vinculante para los órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares,

A su vez la ley del Tribunal Constitucional LEY 027 en su Art. 8 estableció lo siguiente: (OBLIGATORIEDAD Y VINCULATORIEDAD) “Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y obligatorio y contra ellas no cabe recurso ulterior [...]”, por su parte ya la C.P.E. del año 2009 habría establecido: “las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio y contra ellas no cabe recurso ulterior alguno”.

En los primeros años de la ley del Tribunal Constitucional se comenzó a hacer un uso reiterado de las sentencias constitucionales y se citaba la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional utilizando algunos párrafos y los números de las sentencias, sin que se tenga conocimiento de que es lo que dicen argumentando el iura novit curia, por ello fue imperante que se dieran reglas para la utilización del precedente, limitando de esta forma su uso desordenado y a la voluntad de los profesionales que las citaban, es así que surge la SC 2548/2012 de fecha 21 de diciembre que estableció que era imperante unificar los precedentes, pues de ello dependía la efectividad del principio de seguridad jurídica, debido a que tanto la Doctrina Legal Aplicable del Tribunal Supremo de Justicia, como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional Plurinacional, son verdaderas fuentes del derecho contemporáneo; así, no le está permitido a la autoridad judicial inferior, resolver un problema jurídico de presupuestos análogos, en forma diferente a la abordada por estos altos tribunales de justicia:

la Constitución Política del Estado asigna a los máximos tribunales de justicia de la pluralidad de jurisdicciones, como son el Tribunal Supremo de Justicia, máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y el Tribunal Agroambiental, máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental, la función obligatoria de uniformar la jurisprudencia dentro de cada una de sus jurisdicciones. Ocurriendo similar situación

en el caso de la Justicia Constitucional, cuyo máximo tribunal es el Tribunal Constitucional Plurinacional. Información jurisprudencial que adquiere especial relevancia constitucional porque otorga a quienes concurren a cualesquiera de las jurisdicciones la convicción que la solución de problemas jurídicos con supuestos fácticos análogos a los que se presentaron anteriormente tendrán la misma ratio deciden di y serán resueltos de la misma manera, defendiendo con ello el respeto a la igualdad en la aplicación de la ley en su doble dimensión, esto es, como derecho fundamental del justiciable (art. 14.II de la CPE), como principio de la potestad de impartir justicia (art. 180.I de la CPE) y la defensa del principio de seguridad jurídica (art. 178.I), normas constitucionales principios que se constituyen en la base principista que otorga obligatoriedad a la función de unificación jurisprudencial de los máximos tribunales de justicia

La función obligatoria de uniformar la jurisprudencia por el Tribunal Supremo de Justicia La Ley del Órgano Judicial -Ley 025 de 24 de junio de 2010-, establece cuál es la instancia a quien le corresponde, por razones funcionales, la tarea de uniformar la jurisprudencia en la jurisdicción ordinaria. En efecto, el art. 38.9 referido a las atribuciones de la Sala Plena, señala: “La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia tiene las siguientes atribuciones: [...] Sentar y uniformar la jurisprudencia”. En el mismo sentido, el art. 42, enlistando las atribuciones de las Salas Especializadas, el numeral 3, estipula:

Las Salas Especializadas del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo a las materias de su competencia, tienen las siguientes atribuciones: (...) Sentar y uniformar la jurisprudencia”. De ahí que, las diversas áreas del derecho que conoce el Tribunal Supremo de Justicia son susceptibles de uniformidad vía recurso de casación. En efecto, el recurso de casación se constituye en el instrumento a través del cual este órgano jurisdiccional debe cumplir con la función de uniformar la interpretación y aplicación de la legislación ordinaria desde y conforme a la Constitución. En este sentido se pronunció la SC 1468/2004-R de 14 de septiembre, citada por la SC 0819/2006-R de 22 de agosto, señalando: [...] “...la casación es un recurso extraordinario y excepcional que tiene una doble función, de un lado, la de unificar la jurisprudencia nacional; y, del otro, la de proveer la realización del derecho objetivo, función que en la doctrina se ha denominado nomofiláctica o de protección de la ley. Dada su naturaleza jurídica, así como sus raíces históricas, la casación no es una instancia adicional del proceso, sino un recurso extraordinario que tiene por objeto el enjuiciamiento de la sentencia, y no del caso concreto que le dio origen; de ahí que, tanto la doctrina cuanto la legislación, le reconocen un carácter excepcional a este recurso, toda vez que, en primer lugar, no procede contra toda sentencia sino sólo contra aquellas que el legislador expresamente señala en la Ley; y, en segundo

lugar, porque su fin principal es la unificación de la jurisprudencia nacional y no propiamente la composición del litigio, es decir, la dilucidación de los hechos objeto del litigio, sino que el Tribunal de casación ponga correctivos a la diversidad de las interpretaciones del derecho realizadas por los distintos jueces o tribunales de instancia, así como a las transgresiones en que éstos puedan incurrir contra la legislación [...].

Sin embargo, ello no implica que los asuntos que no son susceptibles de casación, carezcan de una instancia que unifique los criterios de conformidad con los cuales debe interpretarse la normatividad desde y conforme a la Constitución. En estos supuestos - aunque no lo diga expresamente la norma (Ley del Órgano Judicial) - el deber de uniformidad jurisprudencial debe ser asumido funcionalmente por los tribunales superiores, esto es, los Tribunales Departamentales de Justicia en respeto a la igualdad en la aplicación de la ley en su doble dimensión, esto es, como derecho fundamental del justiciable (art. 14.II de la CPE) y como principio de la potestad de impartir justicia (art. 180.I de la CPE) y la defensa del principio de seguridad jurídica (art. 178.I de la CPE).

Al existir un sistema de control jerárquico del fallo judicial, la vinculación vertical del precedente determina que los jueces inferiores están supeditados a la interpretación legal, efectuada por la instancia unificadora del precedente; para el caso, el Tribunal Supremo de Justicia unifica el precedente para los jueces inferiores y en casos que no son objeto de casación, son las Salas Penales, quienes asumen el rol de establecer un criterio unificador de interpretación legal.

Lo que no implica que, los Jueces de Instrucción (que son los jueces inferiores o de Sentencia) no tengan potestad o autonomía interpretativa de la legalidad ordinaria, al contrario, solo se puede materializar el derecho a partir de una interpretación de la ley y la misma es practicada por los jueces de primera instancia, empero debemos entender que ésta, sería una potestad reglada, es decir que encuentra límites en el precedente vinculante establecido como función unificadora por los máximos tribunales de justicia.

Los fallos de los tribunales deben guardar una "coherencia global", es decir que los razonamientos deben ser entendidos como un "todo" que unifica el criterio judicial; así las salas especializadas del Tribunal Supremo de Justicia están atadas a sus propios razonamientos anteriores y a los de las otras salas que trabajan sobre una misma área del derecho. A partir de esta norma de disciplina procesal, los tribunales superiores que expiden jurisprudencia vinculante, deben mantener un criterio coherente con el antecedente histórico de su razonamiento; sin embargo, ello no puede entenderse como un

estancamiento en el curso evolutivo de la jurisprudencia.

Bajo la perspectiva de la sentencia supra citada se tienen dos tipos de vinculación:

a) La vinculación vertical del precedente judicial. Esta vinculación implica que los jueces de la jurisdicción ordinaria se encuentran vinculados al momento de asumir sus decisiones por la jurisprudencia, que para el caso concreto análogo, ha dictado el órgano unificador, que en el caso de la jurisdicción ordinaria es el Tribunal Supremo de Justicia y en los asuntos que no son susceptibles de casación, quienes se encargan de dictar la pauta hermenéutica o interpretativa uniformada en materia judicial son los Tribunales Departamentales de Justicia. [...] b) La vinculación horizontal del precedente judicial. Esta vinculación, significa que las jurisprudencias emitidas por las diferentes Salas del Tribunal Supremo de Justicia están atadas a sus propias decisiones anteriores y de las otras Salas en la respectiva área del derecho. Es decir, por ejemplo, la Sala Civil Primera está sometida al precedente judicial de su propia Sala, pero también de la Sala Civil Segunda del mismo Tribunal Supremo de Justicia.

Por lo que, la concreción del art. 42.3 de la LOJ, que señala que las Salas Especializadas del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo a las materias de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

Sentar y uniformar la jurisprudencia", será por los mecanismos funcionales para uniformizar la jurisprudencia en casos de criterios contradictorios o dispares. En ese orden, si bien le está permitido apartarse de sus propios precedentes al Tribunal Supremo de Justicia; es decir, no sujetarse a los mismos, del mismo modo que en el supuesto anterior, es exigible un mínimo de fundamentación. Ello significa que pueden hacerlo a través de resolución fundamentada que contenga al menos estos elementos: i) Consideración, cita expresa del contenido interpretativo asumido por el Tribunal Supremo de Justicia; ii) El entendimiento o subroga asumidos en los casos anteriores no es aplicable al supuesto bajo estudio o caso concreto que se analiza; y, iii) Expresión de argumentos que respeten elementos básicos de la racionalidad y razonabilidad para separarse del precedente judicial, que se consideren de mayor peso argumentativo desde y conforme a la Constitución y al bloque de constitucionalidad, a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional o la Corte Interamericana de Derechos Humanos que hubieren pronunciado jurisprudencia más progresiva a los derechos fundamentales.

Y continuando con la sentencia indicada líneas arriba se tiene que esta ha establecido las diferencias entre lo que es vinculante de una sentencia constitucional, ya que inicialmente habría surgido la

incógnita y era motivo de discusión, que era lo vinculante en un Sentencia, las *ratio deciden di* o el precedente, de lo que dicha sentencia concluyo con lo siguiente:

En efecto, si nos preguntamos ¿qué parte de las resoluciones constitucionales es vinculante?, no podríamos concluir simple y llanamente que es la *ratio deciden di*, debido a que todas las resoluciones tienen una o varias razones jurídicas de la decisión, empero, no todas crean Derecho, Derecho de origen jurisprudencial, a través de la interpretación, integración e interrelación de las normas. Por ello, que existe diferencia entre *ratio deciden di* y precedente constitucional. Entonces, se puede llamar precedente constitucional vinculante cuando éste es el fruto, el resultado de la interpretación y argumentación jurídica realizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Como ocurrió en las siguientes resoluciones:

La interpretación de una norma jurídica Declaración Constitucional 003/2005-R de 8 de junio, (interpretación del art. 118.5 CPE); SC 0101/2004-R, interpretación del art. 133 y de la Disposición Transitoria Tercera del Código de Procedimiento Penal. La integración SC 1351/2003-R de 16 de septiembre, e interrelación, SC 0421/2007-R de 22 de mayo, de las normas jurídicas. Por lo que, el precedente constitucional es una parte de toda la Sentencia emitida por el Tribunal o Corte Constitucional, donde se concreta el alcance de una disposición constitucional, es decir, en donde se explicita qué es aquello que la Constitución Política del Estado prohíbe, permite, ordena o habilita para un tipo concreto de supuesto de hecho, a partir de una de sus indeterminadas y generales cláusulas. Entonces, es posible afirmar que es vinculante el precedente constitucional contenido en la *ratio deciden di*. Es decir, en la *ratio deciden di* se encuentra el precedente constitucional. El precedente constitucional es vinculante siempre que exista un supuesto fáctico análogo (AC 004/2005-ECA y SC 186/2005-R).

El AC 004/2005-ECA estableció lo siguiente:

Con carácter previo al análisis del fondo de la solicitud que antecede, resulta necesario efectuar algunas precisiones respecto al efecto vinculante de la jurisprudencia constitucional prevista por el art. 44.I de la LTC. Al efecto, cabe señalar que el carácter vinculante de las sentencias y resoluciones del Tribunal Constitucional, significa que la doctrina constitucional creada, así como las sub-reglas extraídas de las normas implícitas de la Constitución, contenidas en las Sentencias Constitucionales, tienen que ser aplicadas obligatoriamente por el resto de los órganos del poder público, por lo mismo, por los jueces y tribunales que forman parte del poder judicial, en

la resolución de todos los casos que presenten supuestos fácticos análogos.

En consecuencia, la aplicación del principio de vinculatoriedad de la jurisprudencia constitucional

[...] está sujeta a la regla de la analogía, vale decir que los supuestos fácticos de la problemática resuelta mediante la sentencia constitucional en la que se crea la jurisprudencia sean análogos a los supuestos fácticos de la problemática a resolverse mediante la sentencia en la que se aplicará la jurisprudencia o el precedente obligatorio, desde otra perspectiva, cuando no existe la concurrencia de la analogía entre los supuestos fácticos no puede exigirse la aplicación de la jurisprudencia o el precedente obligatorio. De otro lado, corresponde también aclarar que la jurisprudencia con efecto vinculante es la que contiene la *ratio deciden di* de la sentencia constitucional, es decir, aquellas partes que consignan los fundamentos jurídicos que guarden una unidad de sentido con la parte resolutoria, de tal forma que no se pueda entender ésta sin la alusión a aquella, es la parte en la que se consigna la doctrina y las sub reglas que se constituyen en precedente obligatorio; más el *obiter dictum*, es decir, aquellas reflexiones o pasajes contenidos en la parte motiva de la sentencia, expuestos por el Tribunal Constitucional por una abundancia argumentativa propia de la naturaleza jurídica del control de constitucionalidad, no tienen efecto vinculante, de manera que para exigir la aplicación obligatoria de un precedente debe tenerse el cuidado de identificar que se trata de la *ratio deciden di*.

De lo que se concluye entonces ¿Qué es el precedente constitucional vinculante? Para responder a esta cuestionarte, es preciso redundar en que: No es el texto íntegro de la sentencia, no es sólo la parte resolutoria de la sentencia (*decisor*), no es el *obiter dictam*, no es toda la *ratio deciden di*.

[...] Los precedentes constitucionales están sólo en las sentencias relevantes. Se identifican a las sentencias relevantes porque son sentencias fundadoras, moduladoras, que reconducen o cambian una línea jurisprudencial expresamente o tácitamente. En el precedente constitucional se consignan: 'las subreglas de Derecho', 'normas adscritas' o 'concreta norma de la sentencia', resultantes de la interpretación, interrelación o integración de las normas de la Constitución Política del Estado o de las disposiciones legales. Estas tienen más jerarquía y fuerza jurídica que las propias leyes, porque el Tribunal Constitucional es el último aplicador del Derecho.

El profesor Cifuentes, señaló que la subregla, "Es el corazón de la decisión, de la cosa decidida".

## REFERÊNCIAS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. Indices Jurisprudenciales. Disponível em: <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/Ficha/10920>. Acesso em: 23 ago. 2022.